



NORMA YARROW LUMBRERAS
Congresista de la República

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La Congresista de la República, **NORMA YARROW LUMBRERAS**, del grupo parlamentario **Avanza País**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA LA QUINTA DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 31143 Y PROPONE
ELIMINAR EL COBRO DE COMISIÓN DE MEMBRESÍA EN TODAS
LAS TARJETAS DE CRÉDITO**

Artículo 1. - Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto eliminar el cobro de la comisión de membresía para todos los contratos de tarjeta de crédito.

Artículo 2.- Modificación

Modifícase la quinta disposición complementaria final de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, en los siguientes términos:

"Quinta. Del cobro de la comisión de membresía

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía.

El incumplimiento de lo señalado da lugar a la imposición de sanciones por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Los beneficios asociados a las tarjetas de crédito como acceso a salones vip de aeropuertos, todo tipo de seguros, descuentos, acumulación de puntos, kilómetros o millas, canjes de productos o servicios, cualquier programa de fidelización de clientes y el acceso a la plataforma mundial de procesadores de tarjetas, no pueden ser financiados con el cobro de comisión alguna".

DISPOSICION FINAL

PRIMERA. - La norma entra vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2022 10:24:16-0500



Firmado digitalmente por:
GONZALES DELGADO Diana
Carolina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2022 09:41:13-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2022 09:57:58-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 16:47:24-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/03/2022 14:35:42-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 16:47:04-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2022 15:32:30-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2022 10:14:23-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/03/2022 15:46:15-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El artículo 2, numeral 14 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las normas del orden público.

Asimismo, el artículo 62 de la Constitución, dispone que la libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Este articulado ha sido debidamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 53 de la Sentencia recaída en el Expediente 011-2013-AI/TC, que señala lo siguiente:

"53. En reiterada jurisprudencia [STC 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-AI/TC (acumulados), fundamento 52 y STC 2185-2002-AA/TC fundamento 2] el Tribunal ha establecido que el derecho a la libre contratación se fundamenta en el clásico principio de autonomía privada, el que, a su vez, dota al referido derecho de un doble contenido:

- a. Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quien se contrata; y*
- b. Libertad contractual, -que forma parte de las denominadas libertades económicas que integran el régimen económico de la Constitución (cf. STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)-, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato."*

Siendo ello así, en principio, toda configuración interna de los contratos debe ser producto del común acuerdo de las partes. Pero ¿Qué sucede cuando una de las partes es la que redacta todo el contrato sin que la otra pueda participar y sólo le quede aceptar o no todas las cláusulas? Para este caso debemos observar que se establece en la regulación de la materia referido a protección del consumidor.

El numeral 3 del artículo VI del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece como política pública que el Estado oriente sus acciones a defender los intereses de los consumidores contra aquellas prácticas que afectan sus legítimos intereses y que en su perjuicio distorsionan el mercado.

Asimismo, el numeral 4 del mismo artículo VI de la norma acotada dispone que el Estado reconoce la vulnerabilidad de los consumidores en el mercado y en las relaciones de consumo, orientando su labor de protección y defensa del consumidor con especial énfasis en quienes resulten más propensos a ser víctimas de prácticas contrarias a sus derechos.

En este contexto, toda práctica que afecte los intereses de los consumidores aprovechando su estado de vulnerabilidad en las relaciones de consumo debe ser desterrada de nuestro país y corresponde al Estado tomar las medidas adecuadas para ello.

Por otra parte, el artículo 48 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sobre los requisitos de las cláusulas generales de contratación, establece que los contratos de consumo celebrados por adhesión o con cláusulas generales de contratación, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, debe hacerse referencia expresa en el documento contractual.
- b. Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo del contenido del contrato antes de su suscripción.
- c. Buena fe y equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso **excluye la utilización de cláusulas abusivas**.

Es precisamente en el literal c donde se hace una exclusión de cláusulas abusivas, entre las cuales consideramos el pago de comisión de membresía ya que ninguna persona puede excluirse de la misma si desea contratar una tarjeta de crédito determinada, pues sólo existe una tarjeta que no paga membresía la misma que no tendría los mismos beneficios -tasas de interés más altas por ejemplo- y lejos de permitir el acceso en igualdad de condiciones reduce los beneficios a los consumidores.

PROBLEMÁTICA

Desde el año 2016¹ se viene discutiendo en el Congreso de la República algunas medidas que benefician a consumidores de productos financieros, entre los temas tratados se encontraba la eliminación del cobro de la comisión de membresía de las tarjetas de crédito, propuesta que tuvo una serie de objeciones por parte del sector bancario y del propio ente regulador, en la medida que dicha comisión financiaba beneficios asociados a las tarjetas de crédito.

¹ A raíz de la presentación del proyecto de ley 159/2016-CR

Las entidades financieras, advertidas de la propuesta y observando la ola de opiniones favorables que se iba generando en la ciudadanía en torno a la eliminación de cobro de membresía de las tarjetas de crédito, optaron por sacar al mercado -y en algunos casos desempolvar un producto que tenían pero no promocionaban- las tarjetas de costo cero membresía, como una opción a la eliminación total de la propuesta que se venía discutiendo.

Ante la presión de usuarios quienes no desean pagar la comisión de membresía, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones emitió la Resolución S.B.S. 1870-2020, de fecha 29 de julio de 2020, mediante la cual resuelve incorporar la séptima disposición complementaria y final al Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero, aprobado con Resolución SBS 3274-2017, con el siguiente texto:

" Séptima. – Oferta de tarjetas de crédito sin comisión de membresía

Las empresas que emiten tarjetas de crédito deben contar dentro del portafolio de tarjetas de crédito, por lo menos, con una que no incluya dentro de sus condiciones el cobro de la comisión de membresía. Las empresas deben informar a los usuarios acerca de la existencia de la tarjeta de crédito sin comisión de membresía, de manera previa a la contratación de cualquier tarjeta de crédito, debiendo conservar el sustento del cumplimiento de esta obligación. Estas tarjetas deben permitir el acceso a las redes e infraestructura de pago, incluyendo el consumo de bienes y servicios, sin que ello implique el cobro de comisión por membresía, por ser estos servicios esenciales o inherentes. Asimismo, las empresas ofrecen los servicios asociados a estas tarjetas según lo establecido en el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito."

Este fue el primer intento fallido de controlar la propuesta de eliminación de las comisiones de membresía a las tarjetas de crédito, pues siguiendo la propuesta de las entidades bancarias, el ente regulador, propuso lo que los bancos estaban de acuerdo en ceder: Contar dentro de su portafolio de tarjetas de crédito con una que no cobre la comisión de membresía.

Posteriormente, el jueves 18 de marzo de 2021 se publicó la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de servicios financieros, norma que en su quinta disposición complementaria y final intenta eliminar la comisión de membresía pero deja abierta la posibilidad para que las empresas bancarias "pacten" el cobro de dicha comisión con sus clientes.

En efecto, si bien la norma señala que no procede el cobro de membresía, acto seguido se coloca una excepción que se vuelve regla general para el referido cobro de la comisión aludida. Tal como lo vemos a continuación:

"Quinta. Del cobro de la comisión de membresía

*En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía, **salvo que las partes lo pacten**, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa del sistema financiero." (subrayado nuestro)*

Resulta evidente que ninguna persona natural tiene la capacidad de negociación para establecer pactos individuales con los bancos que proporcionan las tarjetas de crédito, en todo caso, lo único que podrían hacer es someterse al pago de la comisión o no contratar la tarjeta de crédito.

Esta disposición llevada a la práctica permite que las empresas bancarias continúen cobrando la comisión de membresía a sus clientes financiando los programas de fidelización y beneficios con el pago que ellos mismo realizan, lo cual resulta un abuso frente a los consumidores.

Si las empresas bancarias desean realmente brindar beneficios como descuentos, acumulación de millas, canjes y planes de fidelización de sus clientes de tarjetas de crédito, deberían procurar financiarlos con sus propios recursos y no cargar el costo de dichos beneficios a sus propios clientes.

Peor aún, los clientes que no hacen uso de los beneficios no tienen por qué subvencionar la exoneración del pago de membresía de clientes que usan todo el tiempo dichos beneficios, esta suerte de subsidio cruzado mediante el cual un cliente utiliza descuentos, acumula puntos, acumula millas, realiza canjes, etc; se le exonera del pago de la comisión y sus beneficios son financiados por los clientes que no usan los beneficios pero que si pagan la comisión.

Aparentemente, la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de servicios financieros, beneficiaría a los consumidores de servicios financieros sólo existe un pequeño detalle que no ha previsto la ley publicada, pues ninguna persona natural puede negociar en igualdad de condiciones los contratos por adhesión con los que trabajan las empresas bancarias, pues estos son elaborados con cláusulas generales de contratación, algunas de ellas aprobadas previamente y luego de una larga evaluación por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones.

Son precisamente estas cláusulas generales de contratación (incluidos los anexos resúmenes de tasas y comisiones), aunados a los contratos que vinculan las tarjetas de crédito y el cobro de la comisión de membresía, lo que hacen imposible que las partes "pacten" el no cobro.

En efecto, la gran mayoría de empresas del sector bancario cuentan con tarjetas de crédito sin cobro de membresía, las cuales fueron creadas como un "remedio" frente a la propuesta legislativa de eliminar el cobro de comisión.

Estas tarjetas sin cobro, son utilizadas como el soporte del sector financiero para argumentar que no es necesaria ninguna reforma que apunte a la eliminación del pago de membresía y es que no sería necesario porque ya existirían tarjetas de crédito que no contemplan el pago de dicha comisión.

Esta situación es cierta, pero sólo en parte, se olvida informar que tarjetas sin cobro de membresía no cuentan tampoco con ningún beneficio para los clientes (descuentos, promociones, acumulación de millas, acumulación de puntos, canjes, entre otros) e incluso se cobran mayores intereses en comparación con las tarjetas que si pagan membresía como veremos a continuación:

	 Visa Light Solicítala aquí	 Visa Infinite LATAM Pass
Programa de recompensas	Visa Light	Programa Millas LATAM Pass
Bono de Bienvenida	No Aplica	8,000 Millas LATAM Pass
Beneficio por consumo	No acumula millas	\$1 = 1.25 milla LATAM Pass

Fuente: <https://www.viabcp.com/tarjetas/comparador-de-tarjeta>

	 Visa Light	 Visa Infinite LATAM Pass
Seguros asociados	Seguro de protección de precio	Seguro de accidentes de viajes, inconvenientes en viajes (alquiler de vehículos, protección de compras).
Priority Pass	No aplica	Acceso Priority Pass
Membresía anual	GRATIS	S/ 500
TEA máxima	81.50%	25% - 57%

Fuente: <https://www.viabcp.com/tarjetas/comparador-de-tarjeta>

Es el caso, por ejemplo, de la tarjeta de crédito Visa Light que no cobra membresía, pero su tasa efectiva de interés anual puede llegar a 81.5% mientras que la tarjeta Visa Infiniti LAN PASS, aparte de acumular millas y acceder a todo tipo de beneficios, cobra una tasa de interés anual del orden del 25% al 57%.

Otro caso lo observamos al comparar la tarjeta de crédito Visa Cero y la tarjeta Signature Black pues en el caso de la primera la tasa de interés aplicada a compras con cuotas es de 83.40%, mientras que con la tarjeta con pago de membresía la tasa de interés por compra a cuotas se reduce a 21.9%.

Nombre	Ingreso Mínimo	Tasa de Interés	Costos Totales	Tasa Anual Interés moratorio	Beneficios Adicionales	Membresía	Seguros Requeridos
	S/700	Compras: Cuotas: 83.40% Revolve: 83.40% Retiro de efectivo: 83.40%	Compras: Cuotas: 94.39% Revolve: 91.93%	S/12.51% \$10.24%	No Aplica	No Aplica	S/4
	S/12,000	Compras: Cuotas: 21.9% Revolve: 21.99% Retiro de efectivo: 83.40%	Compras: Cuotas: 110.12% Revolve: 90.58%	S/12.51% \$10.24%	Programa Puntos BBVA: 2 puntos BBVA por cada S/3.50 de compra o su equivalente en dólares	S/500**	Desgravamen: S/6

Fuente: www.bbva.pe/personas/productos/tarjetas/credito/compara.html

Como se observa, las tarjetas con cobro cero de membresía no tienen ningún beneficio para los consumidores, pero además se castigó el elegir este tipo de tarjetas con mayores intereses en el pago por la utilización de la línea de crédito.

Es contradictorio que las personas que más consumen las líneas de crédito y más utilizan los beneficios asociados a la tarjeta y al pago de membresía, sean las que siempre son exoneradas del pago de la misma, aduciendo un consumo mínimo aceptado por la empresa bancaria para exonerar el pago, mientras que las personas que consumen menos la línea de crédito y o que no utilizan los beneficios de las tarjetas, terminen pagando las membresías sin descuento alguno.

Los contratos de tarjetas de crédito en la actualidad vienen vinculados con el pago de comisión de membresía el mismo que financia beneficios adicionales propios del pago, siendo estos:

- Programas de beneficios como los seguros para viajeros con coberturas de accidentes de accidentes, asistencia a viajeros, seguros de vehículos rentados, entre otros.
- Programas de fidelización a clientes mediante la acumulación de puntos para ser canjeados por productos o servicios, así también descuentos, atención preferente y acumulación de millas para viajes nacionales e internacionales.
- Acceso a salones VIP en aeropuertos en el mundo.

d) Acceso a la plataforma de procesadores de tarjeta de crédito.

Ahora cabe preguntarse si los beneficios deben o no ser pactados por separado y no obligatoriamente para acceder a un tipo de tarjeta de crédito en particular. Por ejemplo, si una persona desea una tarjeta clásica, oro, platinum, black u otra superior, debe necesariamente pactar el pago de la membresía, no existiendo posibilidad alguna a acceder a dichas tarjetas sin aceptar el pago de la comisión.

Si las empresas de servicios bancarios buscan brindar beneficios a sus clientes, programas de fidelización y accesos VIP a salas en aeropuertos, deberían hacerlo con sus recursos y no financiar dichos *"beneficios y programas de fidelización"* con recursos de sus propios clientes. ¿Cómo sería lógico fidelizar clientes con beneficios que son producto de su propio pago? Es como devolverles el pago de la membresía, sin embargo, no todos los clientes acceden a dichos beneficios y menos usan las tarjetas de crédito para hacerse acreedores al pago de la membresía.

En efecto, son mayores las cantidades de clientes que pagan membresía y no utilizan los beneficios que financia el pago de membresía y, por el contrario, los que más usan las tarjetas (descuentos, millas, canjes, salones VIPS, etc.) son los que no pagan la membresía al ser exonerados del pago, entonces se produce una suerte de financiamiento por subsidio cruzado pues quienes, si pagan la comisión, terminan financiando los beneficios de quienes son exonerados y gozan de mayores recursos.

Esta dinámica que sólo perjudica a quienes menos usan sus tarjetas y a quienes no se acogen a los programas de beneficios o fidelización de clientes, por razones diversas que van desde la falta de recursos para utilizar los descuentos que en general aplican para comercios de alto costo o artículos suntuosos que sólo benefician a un grupo de consumidores.

Adicionalmente, es conocido el argumento de los defensores del cobro de membresía quienes alegan que el pago se realiza por *"el derecho de tener a disposición los beneficios"*, asemejando el pago de esta comisión con el pago de la membresía a un club social, cuyas instalaciones no se usan todo el año, pero que se encuentra a disposición de los usuarios para ser utilizado cuando lo desponga.

Frente a ello debemos hacer una diferenciación, pues cuando uno se afilia a un club social determinado, lo hace a sabiendas que tiene un beneficio por el pago realizado y este pago no se encuentra vinculado con ningún otro producto, de forma tal que no se altera la percepción del consumidor, quien paga directamente por lo que recibe.

Caso contrario es lo que sucede con el pago de la membresía, pues esta comisión se encuentra directamente vinculada a la tarjeta de crédito que uno solicite, de forma tal que, si uno decide contratar una tarjeta determinada, *"tiene la obligación"* de asumir el pago de la comisión de membresía, así no lo quiera, pues de lo



contrario no se le otorgará la tarjeta solicitada. Esto podría catalogarse hasta como una venta forzosa, pues la membresía paga directamente beneficios no requeridos por algunos consumidores, pero basta ponerlos a disposición para que el pago sea acreditado.

En la actualidad se sabe que son 11 los bancos en nuestro país que cuentan con tarjetas con costo cero de comisión de membresía², pues la normativa vigente obliga a los bancos a contar con dicho producto a partir del 29 de agosto del año 2020.

1. Banco BBVA ofrece la tarjeta de crédito Visa Cero.
2. Banco de Crédito del Perú (BCP) cuenta con la tarjeta de crédito Visa Light.
3. Interbank tiene la tarjeta Visa Acceses.
4. Scotiabank tiene la tarjeta de crédito Visa Sin Membresía.
5. Banco Pichincha ofrece la tarjeta Carsa Mastercard.
6. Banbif ofrece la tarjeta Banbif Cero Membresía.
7. Banco Falabella cuenta con la tarjeta CMR Visa Básica.
8. Banco Ripley ofrece la tarjeta de crédito Mastercard Basic.
9. Banco Azteca ofrece la tarjeta de crédito Tarjeta Azteca Visa / Mastercard
10. Banco GNB ofrece las tarjetas Platinum, Oro y Clásica cero membresía.
11. Banco de Comercio ofrece la tarjeta de crédito Visa Clásica sin Membresía.

De la relación podemos apreciar que existe una entidad bancaria que actualmente viene ofreciendo tarjetas clásicas, oro y platinum cero costos de membresía, es decir, no ha vinculado el pago de la comisión con el contrato de tarjeta de crédito como en el caso de las otras 10 entidades financieras, ello permite afirmar, que la propuesta es perfectamente viable al punto tal que actualmente se viene implementando.

Según la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, en nuestro país existen 6'081,450 tarjetas de crédito emitidas por bancos a nivel nacional siendo la cantidad desagregada la siguiente:

² <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/conozca-a-los-11-bancos-que-ya-ofrecen-tarjeta-de-credito-sin-pago-de-membresia-noticia/?ref=gesr>

Número de Tarjetas de Crédito al 31 de enero de 2022

ENTIDAD BANCARIA	NÚMERO DE TARJETABIENTES
BBVA	677,989
Banco de Comercio	1,033
Banco de Crédito del Perú	1'031,750
Banco Pichincha	250,306
Banco Interamericano de Finanzas	62,772
Scotiabank Perú	381,150
Citibank	2,656
Interbank	1'090,809
Banco GNB	4,283
Banco Falabella Perú	1'446,680
Banco Ripley	1'132,022
TOTAL	6'081,450

Fuente: Reporte 7 Número de Tarjetas de la SBS al 31 de enero de 2022

PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta apunta que todos los beneficios que otorgan las tarjetas de crédito, los programas de fidelización de clientes y el cargo de conexión con la plataforma nacional o internacional de la tarjeta debe correr por cuenta de todo banco emisor ya que dichos beneficios lo único que hacen es promover el uso de las mismas tarjetas de crédito y no resulta coherente que sean los propios clientes los que financien los beneficios que otorgan los bancos.

En este sentido, se propone la siguiente modificación:

LEY 31143 (VIGENTE)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Quinta. Del cobro de la comisión de membresía <i>En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía, salvo que las partes lo pacten, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa del sistema financiero."</i>	Quinta. Del cobro de la comisión de membresía <i>En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía.</i> El incumplimiento de lo señalado da lugar a la imposición de sanciones por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. <i>Los beneficios asociados a las tarjetas de crédito como acceso a salones vip de aeropuertos, todo tipo de seguros, descuentos, acumulación de puntos, kilómetros o millas, canjes de productos o servicios, cualquier programa de fidelización de clientes y el acceso a la plataforma mundial de procesadores de tarjetas, no pueden ser financiados con el cobro de comisión alguna.</i>

La propuesta, a diferencia de la ley vigente, no deja abierta la oportunidad de que "se pacte" el cobro de membresía vinculado a condiciones de contratos de tarjetas de crédito, sabiendo que el referido pacto, más que un acuerdo de partes, es un sometimiento a un contrato por adhesión con una cláusula abusiva que no se encuentra vinculada al producto y por el contrario sirve para brindar beneficios que son muy usados por un grupo selecto de clientes exonerados de pago, mientras que los clientes que no usan los beneficios deben pagar necesariamente por "tener a disposición" beneficios que no piden pero que deben pagar.

Debemos tener presente que, mediante los contratos por adhesión, una de las partes elabora el contrato mientras que la otra se adhiere al mismo sin la posibilidad de realizar observaciones a las cláusulas; sobre el particular, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI³ ha señalado que, para determinar el carácter abusivo de una cláusula en contratos por adhesión, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- i) Falta de negociación,
- ii) Que sea verosímil suponer que en el mercado no hay alternativas distintas para los consumidores, es decir, que sobre el mismo producto o servicio o uno similar (sustituto razonable) no existe otro proveedor ofreciendo a los consumidores una cláusula diferente de aquella materia de cuestionamiento y
- iii) Que exista desproporción injustificadamente entre los beneficios, riesgos y costos asumidos por ambas partes, en perjuicio del consumidor.

Como sabemos, en el mercado financiero existe una entidad bancaria que viene ofreciendo varias tarjetas de crédito sin el pago de comisión de membresía, lo cual nos permite tener la certeza que el cobro de la mencionada comisión no es necesario para que una tarjeta de crédito cumpla sus fines.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa busca modificar quinta disposición complementaria y final de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de servicios financieros, con la finalidad de precisar que no procede el cobro de comisión de membresía.

Asimismo, se dispone que los beneficios tales como acceso a salones vip de aeropuertos, seguros de viaje, descuentos, acumulación de puntos, kilómetros o millas, canjes de productos o servicios, cualquier programa de fidelización de clientes y el acceso a la plataforma mundial de procesadores de tarjetas, sean asumidas directamente por el banco emisor de la tarjeta y no por el pago de una comisión de membresía.

³ Resolución 0078-2012/SC2-INDECOPI

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa va en la línea de la Décimo Séptima Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre la *"Afirmación de la Economía Social de Mercado"*, que busca un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario.

En este contexto, el Estado se compromete a evitar el abuso de posiciones dominantes en el mercado.

Resulta evidente que las entidades bancarias vinculan los contratos de tarjetas de crédito a pseudo beneficios que en realidad son financiados con el pago de las comisiones de membresía. Ahora bien, lo que se busca es evitar este abuso de posiciones dominantes, pues los bancos que realizan estos contratos de tarjetas de crédito saben que no existe competencia alguna con las tarjetas de cero membresía pues se limitan todo tipo de beneficios y además se incrementa el costo del crédito al usarlas.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa no genera gasto al Estado pues regula la relación entre entidades bancarias y sus clientes privados, no existiendo una participación de fondos o recursos públicos, por tal motivo cumple a cabalidad por lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Pese a la inexistencia de costo para el tesoro público, realizaremos un análisis de actores quienes podrían verse beneficiados o perjudicados por el impacto de la propuesta:

ENTIDADES BANCARIAS	
COSTO	BENEFICIO
- No podrán establecer cobros de comisión de membresía vinculadas a tarjetas de crédito. - No podrán financiar programas de fidelización de clientes de tarjetas de crédito mediante el pago de comisiones. - Si desean otorgar beneficios por el adquirir sus productos (tarjetas de crédito), estos beneficios no deberán ser financiados por comisiones en forma directa y vinculada a las tarjetas.	- Los bancos tendrán mayor legitimidad de sus clientes que no reciben beneficios pero que se les obliga a pagar por ello. - Los que realmente hacen uso de los beneficios deberán pagar para acceder a esos beneficios pero con contratos directos no vinculados a tarjetas de crédito.



USUARIOS DE TARJETAS DE CRÉDITO

COSTO	BENEFICIO
• Los que usaban los beneficios asociados a las tarjetas de crédito tendrán que contratarlos en forma directa, sin vincularlo al contrato inicial. • Todos los que accedan al uso de dichos beneficios no podrán ser exonerados y tendrán que pagar por ello terminando con el subsidio cruzado que era financiado por los que menos accedían a beneficios.	• Si no uso los beneficios no debo pagar por ellos.

SUPERINTENDENCIA DE BANCA SEGURO Y AFPS

COSTO	BENEFICIO
• No debe regular que los bancos tengan una tarjeta cero membresía, sino que todas las tarjetas no tengan vinculados el cobro de una comisión por membresía.	• Gana legitimidad (valor público) pues la institución es percibida como protectora de las empresas bancarias.